



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1380

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2011-00006-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto  
DEMANDANTE: Banco W S.A.  
DEMANDADOS: Paola Andrea Lenis Rodríguez y Otro

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2.021)

El secuestre, Niño Vásquez y asociados S.A.S., informa al despacho, que fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia, desde el pasado 11 de Julio de 2021, solicitando ser relevado del cargo en razón a ello.

Conforme a lo anterior, y en vista de que la persona designada como secuestre de los bienes inmuebles comprometidos en esta causa, ya no se hace parte de la lista de auxiliares de la justicia expedida por la DESAJ Seccional Cali, se procederá con el relevo y se designara uno que se encuentre inscrito en la mentada lista.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al señor Niño Vásquez y asociados S.A.S, del cargo de secuestre para el cual fue nombrada al interior de este asunto, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Auxiliar de la Justicia ARIAS MANOSALVA BETSY INES, ubicable en la CALLE 18A N° 55-105 M-350 de esta ciudad, teléfonos 3997992 - 3158139968 y correo electrónico [balbet2009@hotmail.com](mailto:balbet2009@hotmail.com); como secuestre del vehículo distinguido con placas IRK-900 de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: REQUERIR a Niño Vásquez y asociados S.A.S, a efectos de que se sirva realizar de manera inmediata hacer la entrega real y formal de los bienes que le fueran encomendados para su cuidado y administración la cual deberá operar a favor de la secuestre designada – ARIAS MANOSALVA BETSY INES, así como también, para que se sirva allegar informe detallado de su gestión, junto con los soportes pertinentes.

CUARTO: A través de nuestra Oficina de Apoyo, librese las comunicaciones de rigor comunicando lo arriba ordenado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Ejecución 003 Sentencias  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 659125e1e48ef08ee847d7604b4173cafa72c8baa270eea69ca315021194ceb0

Documento generado en 30/08/2021 02:20:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1394

RADICACIÓN: 760013103-009-2017-00212-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADOS: Rafael Augusto Orozco Restrepo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se allega escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION DE LA CONCILIACION Y LA CONVIVENCIA PACIFICA, informando que el demandado RAFAEL AUGUSTO OROZCO RESTREPO inició trámite de negociación de deudas y fue admitido el día 12 de julio de 2021, motivo por el que solicita la suspensión del proceso.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo a partir del día 12 de julio de 2021, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Ejecución 003 Sentencias  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5d02b58fc7ed32286f01f7e8359f0175ea52e59504dccb5e88c2d354127a167

Documento generado en 30/08/2021 12:10:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1411

RADICACIÓN: 760013103-011-2011-00201-00  
DEMANDANTE: Jorge Eduardo Garcés Restrepo  
DEMANDADOS: Ricardo Javier Martínez Benítez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante allega memorial en cual solicita se libre despacho comisorio para la realización del secuestro del bien inmueble identificado con el No. de M.I. 370-117883, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al respecto debe mencionarse que para que proceda lo solicitado, debe constar la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble referido.

Ahora bien, de la revisión del expediente no se observa constancia alguna que demuestre que dicha medida cautelar ordenada por cuenta de este proceso sobre la ya mencionada matrícula inmobiliaria se encuentre inscrita, razón por la cual no se accederá en esta ocasión a lo pretendido y se requerirá a la parte para que allega la misma, en aras de continuar el transcurrir normal del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de despacho comisorio de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva allegar al plenario, la constancia de inscripciones de la medida cautelar de embargo, para así proceder a librar despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el No. de M.I. 370-117883.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Ejecución 003 Sentencias  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b1c3e52225e9d64376c04178cc5efb4dc5e855e33e4d58ddb7a8240bd6bf6  
Documento generado en 07/09/2021 03:46:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co  
MAGO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto #1345

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00278-00  
DEMANDANTE: José Edison Castro Montoya  
DEMANDADOS: Adriana Giovanna Medina Castro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada judicial del extremo activo allega memorial visible a folio 102 vuelto y en el índice digital No. 10, mediante los cuales solicita el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, comisiones, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que devengue la demandada ADRIANA GIOVANNA MEDINA CASTRO identificada con CC. 66.859.739, como empleada activade la CLINICA FUNDACION VALLE DEL LILI; solicitud que se torna procedente de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P<sup>1</sup>.

Verificado el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita se requiera al secuestre, como quiera que a la fecha no ha rendido cuentas de su gestión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del sueldo mensual, que perciba la demandada ADRIANA GIOVANNA MEDINA CASTRO identificada con CC. 66.859.739, como empleada activa de la CLINICA FUNDACION VALLE DEL LILI. Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma de doscientos noventa y nueve millones setecientos cincuenta y seis mil cien pesos m/cte. (\$299.756.100,00).

<sup>1</sup>Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicara al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libraré el oficio respectivo, previniendo a la entidad que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

TERCERO: REQUERIR al secuestre JESUS ALFONSO NIÑO VASQUEZ para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, rinda cuentas comprobadas de su gestión sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 94 A No. 45-06 de esta Ciudad, embargado y secuestrado en diligencia de fecha 11 de junio de 2019, realizada por la Inspección de Policía de Comisiones Civiles No. 18 de esta Ciudad. Líbrele el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98dad63f9871b125c197487cfdbf9d03e1893870f3d9f9633c401f9961dd993a**

Documento generado en 30/08/2021 02:36:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto #1344

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00278-00  
DEMANDANTE: José Edison Castro Montoya  
DEMANDADOS: Adriana Giovanna Medina Castro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

De conformidad con el escrito visible en el numeral 11 del índice digital, presentado por la demandada ADRIANA GIOVANNA MEDINA CASTRO donde otorga poder a una apoderada judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería.

Haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 132 del Código General del Proceso procede el despacho a revisar nuevamente el trámite, observando que el presente proceso se trata de un trámite Ejecutivo propuesto por José Edison Castro Montoya en contra de Adriana Giovanna Medina Castro.

La parte demandante, presentó liquidación del crédito sobre la cual se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio dentro del término oportuno, donde se tiene en cuenta el capital por valor de \$90.000.000 más los intereses de mora desde el 17 de noviembre de 2013; sin embargo, verificado el trámite del proceso se dispone en el mandamiento de pago que se deben cobrar desde el 18 de noviembre de 2016 y ratificado en la sentencia de primera instancia.

El artículo 133 CGP establece que al final de cada etapa procesal se efectuará el control de legalidad, derecho que en el presente no se vulneró, pero debiendo tenerse en cuenta que las etapas procesales de contienda entre las partes finiquitaron, encontrándonos ante senda Sentencia judicial que obliga a los demandados, la cual solo puede discutirse o fustigarse con las herramientas que el legislador ha otorgado a las partes, no con la simple solicitud de control de legalidad frente a hechos y aspectos que la parte debió haber alegado en su momento procesal oportuno.

Conforme a lo anterior, la liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 90.000.000</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	18-nov-16
<b>DIAS</b>	<b>12</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>32,99</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	30-ene-21
<b>DIAS</b>	<b>0</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>25,98</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>1512</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,40</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 864.000,00</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 99.801.000</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 90.000.000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 99.801.000</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 189.801.000</b>

<b>FECHA</b>	<b>INTERES BANCARIO CORRIENTE</b>	<b>TASA MAXIMA A USURA</b>	<b>MES VENCIDO</b>	<b>INTERES MORA ACUMULADO</b>	<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>INTERESES MES A MES</b>
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 3.024.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.160.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 5.220.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.196.000,00
feb-17	22,34	33,51		\$ 7.416.000,00	\$ 90.000.000,00	\$

			2,44			2.196.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 9.612.000,00	\$ 90.000.000,00	2.196.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 11.808.000,00	\$ 90.000.000,00	2.196.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 14.004.000,00	\$ 90.000.000,00	2.196.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 16.200.000,00	\$ 90.000.000,00	2.196.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 18.360.000,00	\$ 90.000.000,00	2.160.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 20.520.000,00	\$ 90.000.000,00	2.160.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 22.680.000,00	\$ 90.000.000,00	2.160.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 24.741.000,00	\$ 90.000.000,00	2.061.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 26.802.000,00	\$ 90.000.000,00	2.061.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 28.863.000,00	\$ 90.000.000,00	2.061.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 30.915.000,00	\$ 90.000.000,00	2.052.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 32.967.000,00	\$ 90.000.000,00	2.052.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 35.019.000,00	\$ 90.000.000,00	2.052.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 37.053.000,00	\$ 90.000.000,00	2.034.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 39.087.000,00	\$ 90.000.000,00	2.034.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 41.121.000,00	\$ 90.000.000,00	2.034.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 43.110.000,00	\$ 90.000.000,00	1.989.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 45.090.000,00	\$ 90.000.000,00	1.980.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 47.061.000,00	\$ 90.000.000,00	1.971.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 49.014.000,00	\$ 90.000.000,00	1.953.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 50.958.000,00	\$ 90.000.000,00	1.944.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 52.893.000,00	\$ 90.000.000,00	1.935.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 54.810.000,00	\$ 90.000.000,00	1.917.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 56.772.000,00	\$ 90.000.000,00	1.962.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 58.707.000,00	\$ 90.000.000,00	1.935.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 60.633.000,00	\$ 90.000.000,00	1.926.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 62.568.000,00	\$ 90.000.000,00	1.935.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 64.494.000,00	\$ 90.000.000,00	1.926.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 66.420.000,00	\$ 90.000.000,00	1.926.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 68.346.000,00	\$ 90.000.000,00	1.926.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 70.272.000,00	\$ 90.000.000,00	1.926.000,00

oct-19	19,10	28,65	2,12	72.180.000,00	\$ 90.000.000,00	1.908.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	74.079.000,00	\$ 90.000.000,00	1.899.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	75.969.000,00	\$ 90.000.000,00	1.890.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	77.850.000,00	\$ 90.000.000,00	1.881.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	79.758.000,00	\$ 90.000.000,00	1.908.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	81.657.000,00	\$ 90.000.000,00	1.899.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	83.529.000,00	\$ 90.000.000,00	1.872.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	85.356.000,00	\$ 90.000.000,00	1.827.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	87.174.000,00	\$ 90.000.000,00	1.818.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	88.992.000,00	\$ 90.000.000,00	1.818.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	90.828.000,00	\$ 90.000.000,00	1.836.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	92.673.000,00	\$ 90.000.000,00	1.845.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	94.491.000,00	\$ 90.000.000,00	1.818.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	96.291.000,00	\$ 90.000.000,00	1.800.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	98.055.000,00	\$ 90.000.000,00	1.764.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	99.801.000,00	\$ 90.000.000,00	1.746.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	99.801.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 90.000.000
Intereses de mora	\$ 99.801.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 189.801.000</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$189.801.000,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la Dra. ALEXANDRA PLATA ARANZAZU, como abogada identificada con T.P. 350.014 del CSJ, para que actúe en representación judicial de la demandada ADRIANA GIOVANNA MEDINA CASTRO en el presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de control de legalidad solicitado por la parte demandada, a través de su apoderada judicial, por lo expuesto.

TERCERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$189.801.000,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de enero de 2021 y a cargo de los demandados.

CUARTO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Ejecución 003 Sentencias  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d532fb5abb41f93c881a2415408858b178a76137177bf58fed5d92e7ea74d5bd**  
Documento generado en 30/08/2021 02:35:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1393

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2008-00369-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.  
DEMANDADO: Álvaro Jaime Rincón Holguín y Otra

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial de la parte actora allega avalúo comercial del vehículo embargado y secuestrado en el presente asunto.

Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual: *“(...) no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste(...)”*, de ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del vehiculó distinguido con placas CLR-156, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$ 7.010.000., visible a índice digital No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Ejecución 003 Sentencias  
Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7411f526950ba0c5b7f0d9245dd3270273ee039c0ac83ff12ff601fa1fb1ea6

Documento generado en 30/08/2021 12:19:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: RAD. 200800369 DTE. BANCOOMEVA CALI DDO. ALVARO JAIME RINCON HOLGUIN**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/08/2021 10:42

📎 1 archivos adjuntos (757 KB)

RAD. 200800369 AVALUO COMERCIAL.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

**Enviado:** miércoles, 4 de agosto de 2021 10:39

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** akatomos@uniweb.net.co <akatomos@uniweb.net.co>

**Asunto:** RAD. 200800369 DTE. BANCOOMEVA CALI DDO. ALVARO JAIME RINCON HOLGUIN

Señor

JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / 15 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

ESD.

PROCESO. EJECUTIVO  
DTE. BANCOOMEVA CALI  
DDO. ALVARO JAIME RINCON HOLGUIN CC. 10260486  
RAD. 200800369  
GYC. 702

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, actuando como apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, adjunto memorial en formato PDF, solicitando/aportando, AVALUO COMERCIAL

Lo anterior para proceder a su respectivo trámite.

Agradezco acusar de recibido el presente mensaje

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación, advirtiendo que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, conforme el reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos.

Cordialmente,



**Jaime Suarez Escamilla**  
Apoderado



[abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com](mailto:abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com)



**Indira Durango Osorio**  
Abogada



4883838 Ext. 151



Cra. 3 # 12-40 Oficina 803  
Edificio Centro Financiero La Ermita – Cali

No entregue dinero a ninguno de nuestros funcionarios, por favor cancele directamente en las cuentas autorizadas, cuentas a nombre de la entidad acreedora.



NO imprimas este email si realmente no lo necesitas, piensa en tu compromiso con la NATURALEZA

**Aviso legal:** El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de GESTICOBRANZAS SAS. Si lo has recibido por error, infórmanoslo y elimínalo de tu correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de GESTICOBRANZAS SAS se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por GESTICOBRANZAS SAS. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

Señor

**JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / 15 CIVIL DEL CIRCUITO CALI  
E.S.D.**

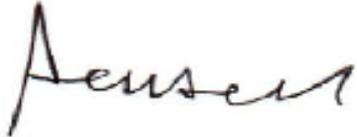
**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA CALI  
DEMANDADO: ALVARO JAIME RINCON HOLGUIN  
RADICACIÓN: 200800369  
GYC: 702**

Juzgado origen: 15 CIVIL DEL CIRCUITO

**JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, aportar la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2021 emitida en línea por el SIBGA - Sistema de Información Base Gravable Avalúos - Ministerio de Transporte, en el cual se establece que conforme las especificaciones del vehículo de placas CLR156 que este avalúa en la suma de \$7.010.000.

Por lo anterior le solicito al señor Juez se sirva darle tramite al avalúo comercial en la suma de \$7.010.000 dándole el respectivo traslado a la parte demandada, una vez transcurrido el término legal sin que haya sido objetado el avalúo, le solicito al despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo subasta pública sobre el inmueble mencionado.

Señor Juez, Respetuosamente,



**JAIME SUAREZ ESCAMILLA**  
C.C. No. 19.417.696 de Bogotá  
T.P. No. 63.217 del C. S. de la J.

Correo Electrónico RNA [abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com](mailto:abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com)

Teléfono (32) 488 38 38 Ext. 151

INDIRA DURANGO OSORIO ELABORADO: 02/08/2021

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Señor(a) Ciudadano (a):  
Indira Durango  
66900683

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 2 de agosto de 2021 a las 03:14 PM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2021 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	AUTOMÓVILES
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT
Línea:	SYMBOL RTE MT
Cilindraje:	1400
Modelo:	2003
Base Gravable:	\$7.010.000

*Original Firmado*  
*Juan Carlos Niño Sanabria*  
*Coordinador Grupo de Homologaciones y Avalúos*



Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

**CLR156**

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

**1845697**

ESTADO DEL VEHÍCULO:

**ACTIVO**

TIPO DE SERVICIO:

**Particular**

CLASE DE VEHÍCULO:

**AUTOMOVIL**

#### Información general del vehículo

MARCA:

**RENAULT**

LÍNEA:

**SYMBOL RTE**

MODELO:

**2003**

COLOR:

**AZUL ABSOLUTO**

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

**A700R148209**

NÚMERO DE CHASIS:

**9FBLB03103M702473**

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

**1400**

TIPO DE CARROCERÍA:

**SEDAN**

TIPO COMBUSTIBLE:

**GASOLINA**

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **04/02/2003**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

**STRIA MCPAL TTO CALI**

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

**SI**

CLÁSICO O ANTIGUO:

**NO**

REPOTENCIADO:

**NO**

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

**NO**

PUERTAS:

**4**

**Para conocer el historial de propietarios**

***Consulte el Histórico Vehicular Aquí***

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	2902	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	Valle del Cauca	CALI	 14/11/2008	 14/11/2008

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	2902	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	Valle del Cauca	CALI	 14/11/2008	 14/11/2008
ORDEN DE DECOMISO	572	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	Valle del Cauca	CALI	 24/02/2009	 24/02/2009

### Garantías a Favor De

Identificación Acreedor	Acreedor	Fecha de Inscripción	Patrimonio Autónomo	Confecámaras
NIT 890300625	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA	 29/06/2007		NO

- Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

### Normalización y Saneamiento

### Vehículo a desintegrar por proceso de normalización



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1386

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2014-00360-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Sociedad Plural S.A.  
DEMANDADOS: Adrián Caicedo Alomia

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante el escrito que antecede, el demandado allega solicitud de corrección de oficio No. 1072 de mayo 27 de 2021, ello en virtud de que la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali, no realizó el levantamiento de la medida cautelar que dicho oficio le comunico argumentando que “ *CON EL PROPÓSITO DE EFECTUAR UN CORRECTO REGISTRO Y PARA EVITAR FUTURAS CONFUSIONES SE DEBE ACLARAR QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL EMBARGO EN LOS FOLIOS DE M.I. 370-813646 Y 370-813738 ES UN EMBARGO PERSONAL NO HIPOTECARIO. ARTICULO 31 LEY 1579/2012*” tal como consta en la nota devolutiva allegada.

Al respecto, se evidencia que efectivamente la naturaleza del proceso de la referencia es un EJECUTIVO HIPOTECARIO, pues así quedó plasmado en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2014, razón por la cual se procede a aclararle a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que el embargo comunicado a esa dependencia a través de oficio No. 1452 de 09 de julio de 2014, corresponde a un embargo hipotecario, mismo que se está levantando y/o dejando sin efecto a través del oficio 1072 de mayo 27 de 2021, por lo que una vez hecha la respectiva aclaración, deberá proceder de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicándole el presente auto, además envíesele copia del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2014, del oficio No. 1452 de julio 9 de 2014, y copia del oficio No. 1072 de mayo 27 de 2021, para que proceda de conformidad y deje sin efecto las medidas cautelares que por cuenta de este proceso pesan sobre los inmuebles identificados con las

M.I. 370-813646 y 370-813738. A través de la Oficina de Apoyo, elabórese la comunicación respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Ejecución 003 Sentencias  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dcc12d7080cba5ab257877d5163ae72f537564a74a58dd85242ec523ba9d64c  
Documento generado en 30/08/2021 02:01:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1497

RADICACIÓN: 760013103-015- 2014-00425-00  
DEMANDANTE: Fondo de Desarrollo a la Educación Superior – Fondesep  
DEMANDADO: Instituto de Educación Empresarial - Idee  
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada contra el auto No. 730 del 27 de abril de 2021, por el cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 76498, entre otras.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandada advirtió que el Despacho erró al fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con la M.I. No. 370 – 76498, sin pronunciarse sobre el incidente de desembargo que se instauró desde el 26 de noviembre de 2020, que tiene como finalidad que se levanten las medidas cautelares que recaen sobre el bien.

Al sentir de la togada, de rematarse el inmueble referido se estaría dando cumplimiento solo a una de las obligaciones a cargo de su representa, lo que vulnera los derechos de los demás acreedores, quienes por ley deben percibir proporcionalmente el pago de sus acreencias.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque el auto referido y se proceda a dar el trámite que corresponda al incidente de desembargo.

### PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante indicó que la recurrente pierde de vista el artículo 127 del Capítulo I del título IV de la Ley 1564 del 2012 del C.G.P., que reza: “ solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale: los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, la petición se acompañara prueba siquiera sumaria de ellos”, de ahí que para el caso que nos convoca, resulta evidente que el incidente que se propuso es improcedente e inoportuno, ya que la solicitud referida debía acompasarse a lo dispuesto en los numerales 8° o 9° del artículo 597 del Código General del Proceso, que disponen: “8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la

*diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia si lo hizo el juez de conocimiento o la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión o 9°. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.”.*

En ese marco, resaltó que el incidente es improcedente al no darse cumplimiento a ninguno de los requisitos que exige la ley para su trámite. Por lo tanto, solicitó se rechace de plano el incidente y se proceda a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado dentro del plenario.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el problema a resolver se centra en determinar si en efecto erró el Despacho al fijar fecha de remate en la providencia del 27 de abril de 2021, sin pronunciarse sobre el incidente de levantamiento de embargo propuesto por el polo ejecutado.

Al respecto, se debe decir que revisadas las actuaciones del plenario le asiste la razón al polo recurrente en lo que respecta a la omisión en incurrió esta Agencia Judicial al dejarse de proferir un pronunciamiento sobre el precitado incidente, esto, porque se coartó la oportunidad procesal de definir sobre el mismo y sobre una eventual controversia ante aquella decisión; y además, se dejó de un lado lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, en el que se dispone que, solo se podrá fijar fecha para llevar a cabo la almoneda cuando no existan peticiones pendientes de resolver sobre el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que recaen sobre el bien que se pretende subastar.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

AMC

Tal yerro, a todas luces deviene en la reposición de la providencia que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 76498.

Ahora, en lo que atañe a los argumentos encaminados al trámite del incidente propuesto de levantamientos de embargo presentados por la parte ejecutante y ejecutada, no resultan determinantes para considerar la prosperidad de este recurso de reposición, ya que estos deberán ser estudiados al momento de terminarse sí aquel remedio propuesto se ajusta a los presupuestos normativos que contiene el artículo 597 del Código General del Proceso, que trata lo referente al levantamiento de las medidas de embargo y secuestro.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, es de resaltarse que la providencia que fija fecha de remate no es de aquellas que previó el legislador como susceptible de alzada en el artículo 321 del Código General del Proceso; además, no cuenta con norma especial que lo regule y al despacharse favorablemente la reposición, este medio subsidiario perdió su finalidad; por lo tanto, se procederá a negar el mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 730 del 27 de abril de 2021, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación propuesto contra la providencia No. 730 del 27 de abril de 2021, conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito que una vez ejecutoriada la presente providencia se ingrese a Despacho el expediente de la referencia a fin de fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Ejecución 003 Sentencias  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 0ba6e60e0479a4f23e9e11f0f463a3f4831c099c6b29e9ea8bd86b74d49d7de

Documento generado en 30/08/2021 01:16:03 AM

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

AMC

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
AMC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1498

RADICACIÓN: 760013103-015- 2014-00425-00  
DEMANDANTE: Fondo de Desarrollo a la Educación Superior – Fondesep  
DEMANDADO: Instituto de Educación Empresarial - Idee  
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de la parte demandante propone incidente de desembargo, a fin de que se levanten las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 76498. Sustenta aquella petición aduciendo que el citado bien es el único activo que integra el patrimonio social de su representada, la que actualmente se encuentra en liquidación y lo requiere para que con el producto de su venta se cancele las obligaciones que soporta, conforme a la prelación legal que impone la normatividad civil.

Al respecto, se debe traer a colación el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Artículo 597.- Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

(...)

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la presentación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

(...)”.

Conforme la normatividad en cita, se puede ver que las condiciones que supone nuestro estatuto procesal para considerar el trámite de un incidente de desembargo no se enmarcan dentro del caso en ciernes, toda vez que el promotor del mismo no ostenta la calidad de

poseedor; además, se presentó fuero del término propuesto para ello, requisitos que resultan ineludibles para considerar el trámite solicitado.

Luego, la argumentación propuesta por el actor tampoco se enlista dentro de los escenarios que dispone el artículo 597 del Código General del Proceso, para considerar procedente que se levanten las medidas cautelares aquí decretadas.

Por lo anterior, se rechazará el incidente de desembargo que impetró la parte demandada, encaminado al levantamiento de las medidas que soporta el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370 – 76498.

De otro lado, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali mediante oficio No. 135 del 4 de febrero de 2021, informa que dentro del proceso de radicación 017- 2020 – 00450 se decretó el embargo del remanente que llegará a desembargarse producto del embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada; limitándose la medida a la suma de ciento cincuenta y seis millones ciento ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos M/CTE ( \$ 156.185.749.00).

Al encontrarse que la petición es la primera en tal sentido, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia se oficie a la agencia mencionada informándole que la medida SI SURTE EFECTOS.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el incidente de desembargo propuesto por el polo ejecutado, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia se oficie al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, informándole que la medida de remanentes comunicada en el oficio No. 135 del 4 de febrero de 2021, SI SURTE EFECTOS por ser la primera en tal sentido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Ejecución 003 Sentencias  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 801ee4c214f12addef911f74774e86d0ab28ba4bb6b7afb283e2b082f96a787b

Documento generado en 30/08/2021 01:17:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1111

RADICACIÓN: 760013103-015-2016-00249-00  
DEMANDANTE: Oliverio Oliveros Bermúdez  
DEMANDADOS: Sueño Argenis Osorio Taborda y Otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por parte del demandante en este proceso se allega memorial en el cual solicita el reconocimiento de la subrogación total que operó dentro del presente proceso a favor de Ruby Ortiz Narváez, tras haber cancelado esta al actual demandante la suma de \$250.000.000 respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan.

Al respecto se evidencia que el documento allegado no cumple con lo estipulado en el artículo 1668 del Código Civil, razón por la cual se despachara desfavorablemente la petición y se requerirá al demandante para que aclare la solicitud en el sentido de que manifieste al despacho si lo que pretende realizar es una cesión del crédito y de ser así arribe dicho contrato al proceso para proceder con el tramite pertinente.

Por otra parte, se avizora una sustitución de poder realizada por el apoderado judicial de la parte demandante quien con posterioridad allega otra comunicación manifestando que desiste de la sustitución antes mencionada razón por la cual se agregara sin tramite alguno lo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la subrogación total del crédito entre Oliverio Oliveros Bermúdez. y Ruby Ortiz Narváez, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare la solicitud allegada como (Subrogación total), en el sentido de que manifieste al despacho si lo que pretende realizar es una cesión del crédito y de ser así arribe dicho contrato al proceso para proceder con el tramite pertinente.

TERCERO: AGREGAR sin tramite alguna la sustitución de poder allegada por el apoderado de la parte demandante conforme lo dicho en precedencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Ejecución 003 Sentencias  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 080ec0267d666f16c919e67a14ebf818f7ce85ff840b31e689daa21a17e522a9  
Documento generado en 30/08/2021 02:16:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: DESISTIMIENTO DE PODER. PROCESO 15-2016-249**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/07/2021 13:44

📎 1 archivos adjuntos (248 KB)  
content.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Jesús Eduardo Ayerbe Florez <eduardo.ayerbe@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 13 de julio de 2021 13:38

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DESISTIMIENTO DE PODER. PROCESO 15-2016-249

ALVARO ROJAS MORENO  
ABOGADO

---

Señora:

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

E. S. D.

REF: RADICACION: No. 76-001-31-03-015-2016-00249-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: OLIVERIO OLIVEROS BERMUDEZ  
DEMANDADO: SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA  
DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA

ALVARO ROJAS MORENO, con T.P. No. 98032 del C.S.J., y C.C. No. 19.173.165 de Cali, obrando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso en referencia y de común acuerdo con el Dr. JESUS EDUARDO AYERBE F., con T.P. No. 72.272 del C.S.J., y con C.C. No. 14.444.582 de Cali, hemos decidido que el poder que le otorgué para **SUSTITUIRME** dentro del proceso en referencia vuelva a su estado inicial; es decir no se tenga en cuenta ya que a la fecha el despacho no le ha reconocido suficiente personería y por lo tanto deseo seguir como apoderado principal de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto solicito al despacho muy respetuosamente **NO SE TENGA EN CUENTA LA SUSTITUCIÓN DEL PROCESO CONFERIDO** al Doctor JESUS EDUARDO AYERBE FLOREZ ya que hasta la fecha no se encuentra reconocido como apoderado judicial.

Renunciamos a la notificación del auto favorable.

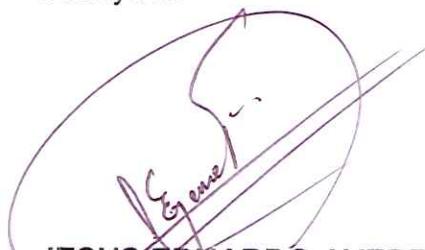
**NOTA:** por favor acusar recibo.

De la Señora Juez,

Coadyuva



ALVARO ROJAS MORENO  
T.P. No. 98032 del C.S.J.  
C.C. No. 19.173.165 de Bogotá  
[romoal19@hotmail.com](mailto:romoal19@hotmail.com)  
Celular: 311 3836526



JESUS EDUARDO AYERBE F.  
T.P. No. 72.272 del C.S.J.Ç  
C.C. No. 14.444.582 de Cali  
[eduardo.ayerbe@hotmail.com](mailto:eduardo.ayerbe@hotmail.com)  
celular: 315 549 74 65



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1393

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2017-00330-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Coltefinanciera S.A. CIA de financiamiento  
DEMANDADOS: Ciexpas S.A.S.

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se allega oficio No. 1309 de 08 de julio de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual da respuesta al oficio No. 1100 de 03 de junio de 2021, la cual se agregará y se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que esta estime pertinente.

Por otro lado, en el ítem 19 del Índice del Expediente Judicial Electrónico aparece glosado el Oficio 1495 de agosto 2 de 2021 emanado de este despacho, a través del cual informan sobre la aceptación del embargo de remanentes comunicada mediante Oficio 1095 del 03 de junio de 2021, la cual será puesta en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada el oficio No. 1309 de 08 de julio de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual da respuesta al oficio No. 1100 de 03 de junio de 2021, visible a índice digital No. 18, del cuaderno principal del expediente digital, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada el oficio No. 1495 de 02 de agosto de 2021, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual da respuesta al oficio No. 1095 de 03 de junio de

2021, visible a índice digital No. 19, del cuaderno principal del expediente digital, para lo que estime pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Ejecución 003 Sentencias  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 973b30cfe738730f9cb5affb9549f3458ef3f1fb9c869f3f94f8ec11a5dd47a8  
Documento generado en 30/08/2021 12:40:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: OFICIOS # 1309-1310**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/07/2021 10:12

📎 2 archivos adjuntos (879 KB)

06Oficio-aJ-03CivCtoEjSenCaliXSolic J-1.pdf; 05Oficio-ActualizaEmbCtasBancos J-1.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** jueves, 22 de julio de 2021 10:07

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL

<juridicocali4@gconsultorandino.com>

**Asunto:** OFICIOS # 1309-1310

Mediante el presente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle el(los) OFICIO(s) # 1309 Y 1310 librado(s) dentro del proceso 760013103-001-2015-00073-00, que tramita el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entreceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:00 A.M a 4:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía(n) el(los) correspondiente(s) oficio(s).

Cordialmente,

DANIELA MEDINA VALLEJO

Asistente Administrativo Grado 5

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, julio 08 de 2.021.

Oficio No: 1.309

Señor (a) (es):  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
CALLE 8 # 1-16  
Tel: 8891593  
Email: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali – Valle del Cauca.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: C.I. ACEPALMA S.A. NIT. 800.141.770-1  
APODERADO: CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL C.C. 1.045.689.897 // T.P. No. 306.000 del C.S. de la J. // Calle 19 Norte No. 2N-29, Of. 2902 Edificio Torre de Cali // PBX: (032) 374-7106 / 374-7105 // Email: [juridicocali4@gconsultorandino.com](mailto:juridicocali4@gconsultorandino.com)  
DEMANDADO: PALMAS LA MIRANDA S.A.S. NIT. 840.000.575-0  
RADICACIÓN: 76001-3103-001-2015-0073-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitario con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió Auto No. 1481 de junio 23 de 2.021, mediante el cual resolvió: "(...) PRIMERO: *INFÓRMESELE al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que los remanentes al interior del presente proceso se aceptaron al juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por PROTEINAS DEL MAR SA en contra de los ejecutados PALMAS LA MIRANDA S.A.S y NESTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO, radicado bajo la partida 007-2015-00252-00 (Fls.54.C.Medidas). Ofíciase (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) (Fdo.) DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN. (...) JUEZ*".

Lo anterior, para que obre y conste dentro del proceso 76001-31-03-015-2017-00330-00.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario.

RDCHR

Firmado Por:

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES - DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7be0345c5805d8c1d22c4f15f90211e89bc30d6d073e46d9b1e0214faea1893  
Documento generado en 12/07/2021 01:32:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: OFICIO # 1494**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/08/2021 13:42

📎 1 archivos adjuntos (436 KB)

09Oficio-SiTieneCtaEmbRemJ-03CivCtoEjCali J-3.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali  
<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 18 de agosto de 2021 11:12

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; [juridica@agrosantamaria.com](mailto:juridica@agrosantamaria.com) <[juridica@agrosantamaria.com](mailto:juridica@agrosantamaria.com)>

**Asunto:** OFICIO # 1494

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle el(los) OFICIO(S) # 1494 librado(s) dentro del proceso

76001-3103-012-2016-00152-00, que tramita el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:00 A.M a 4:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía(n) el(los) correspondiente(s) oficio(s).

Cordialmente,

DANIELA MEDINA VALLEJO

Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto 02 de 2.021.

Oficio No. 1.495

Señor (a) (es):  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
CALLE 8 # 1-16  
8891593  
Email: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ACEITES CIMARRONES S.A.S. ZONA FRANCA PERMANENTE  
ESPECIAL NIT. 900.314.026-4  
APODERADO: RACHEL PALACIO VARÓN C.C. No. 1.032.466.157 de Bogotá T.P.  
No. 295.195 C.S.J. Calle 18 No. 40 – 08 Barrio Villa María. Tel:  
3185533244 Villavicencio – Meta // Email:  
[juridica@agrosantamaria.com](mailto:juridica@agrosantamaria.com)  
DEMANDADO: COMPAÑÍA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PRODUCTOS  
AGROINDUSTRIALES “CIEXPA S.A.S.” NIT. 900.531.386-0  
RADICACIÓN: 76001-3103-012-2016-00152-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 1117 de junio 30 de 2.021, mediante el cual resolvió: “(...) ÚNICO: AGREGAR a los autos el oficio 1095 del 03 de junio de 2021, comunicando al despacho emisor que la solicitud SÍ SURTE EFECTO, por ser la primera que se allega en tal sentido dentro del presente asunto. A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese oficio (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) (FDO) ADRIANA CABAL TALERO. (...) JUEZ.”.

Para que obre y conste en el proceso 76001-31-03-015-2017-00330-00.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario  
RDCHR

Firmado Por:

Carmen Emilia Rivera Garcia  
Profesional Universitario - Funciones Secretariales  
Oficinas De Apoyo Local  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0978ba2c252148e64f980daa013988d8709499a079f9a5fdf0586d1b8383f86**  
Documento generado en 03/08/2021 01:31:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1478

RADICACIÓN : 760013103-015-2019-00065-00  
DEMANDANTE : Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento  
DEMANDADO : Simón Andrés Kabalan Ranched  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al escrito presentado por la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún título descontado a los demandados y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación; por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la entrega de títulos, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Ejecución 003 Sentencias  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedd85b2959f2693f0f814fcb71e0927a344c101dcde019a41ebf94b3ff6607**  
Documento generado en 30/08/2021 02:26:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>